

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IZAI-RR-126/2019
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS.
RECORRENTE: *****.
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.
COMISIONADA PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.
PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a nueve de mayo del año dos mil diecinueve.-----

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-126/2019**, promovido por el usuario denominado ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día cuatro de marzo del año dos mil diecinueve, el usuario denominado ***** solicitó información vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00181419 al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- En fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- El solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió el día diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve el

presente recurso de revisión en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha tres de abril del año dos mil diecinueve, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio número 231/2019 al Sujeto Obligado, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se les notificó, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículo 56 del Reglamento Interior de este Organismo Garante.

SEXTO.- El día doce de abril del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante escrito signado por la Lic. Liliana Lucía Medina Suárez del Real, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Por auto dictado el día veintidós de abril del año dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos

autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o Sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que señala como Sujetos Obligados, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier otra persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, teniendo la obligación de transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

CUARTO.- Este Organismo Garante advierte que no se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo tanto, procede al análisis del motivo de inconformidad expresado en el presente recurso.

QUINTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que el usuario denominado ***** solicitó al **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, la siguiente información:

“Versión pública de los amparos presentados por cada matrimonio de parejas homosexuales, o en su caso la fundamentación para no presentarlos que estén registrados en el ayuntamiento desde el año 2015 a la fecha.” (sic)

Posteriormente, el Sujeto Obligado en vía de respuesta proporcionó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

“hago de su conocimiento: que:

Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. III. Los tribunales unitarios de circuito;

IV. IV. Los juzgados de distrito; y

V. V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Esto con fundamento en el artículo 33 de la Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que sugerimos hacer llegar su solicitud a dicha instancia.

Con respecto al punto en el que solicita ¿la fundamentación para no presentarlos¿ le informo que no existe fundamento legal que obligue o prohíba la presentación de amparos en el Ayuntamiento de Zacatecas.

Esperamos que la presente respuesta dé contestación a sus inquietudes y le reiteramos nuestra disposición para cualquier duda o aclaración.”
[sic]

Ante la respuesta emitida, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en el que expresa lo siguiente:

“-El sujeto obligado tiene en su poder el documento solicitado.

-Se solicitó la versión pública del documento por lo que no se expone datos sensibles.

-Se solicitó el documento presentado para cotejar que los actos que realice el Ayuntamiento sea con apego a la legalidad.

-Se anexa respuesta a la solicitud de información con folio 170819 que son los casos específicos a lo que se les solicita los documentos antes mencionados.” ***[sic]***

Admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto sus manifestaciones, en las que expresó entre otras cosas lo siguiente:

“[...]

Se orientó al solicitante a dirigir su requerimiento a las instituciones mencionadas con fundamento en la normatividad aplicable en la materia de su solicitud, siendo esta: La Ley de Amparo, Reglamentaria De los Artículos 103 Y 107 De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Capítulo V Competencia, Sección primera Reglas de Competencia, Artículo 33 que textualmente señala:

Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Los tribunales colegiados de circuito;

III. Los tribunales unitarios de circuito;

IV. Los juzgados de distrito;

V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley

Como es sabido, el Ayuntamiento de Zacatecas no emite amparos, ni es de su competencia conocer de la materia, toda vez que como ya se señaló, La Ley de amparo señala las instancias facultadas para ello. Esto lo apoya también el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que textualmente dice:

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Siendo que la información requerida NO está en las facultades, competencias y funciones del Ayuntamiento de Zacatecas, no es el sujeto obligado el ente adecuado para dar respuesta a la solicitud.

Que lo expuesto en la razón de la interposición: “El sujeto Obligado tien en su poder el documento solicitado. (...) es solo una presunción y no una certeza del recurrente toda vez que no hay fundamento legal, ni necesidad alguna que obligue al Ayuntamiento de Zacatecas a tener en su poder los documentos solicitados.

Que en caso de existir los documentos solicitados (“amparos presentados por cada matrimonio de parejas homosexuales”), y ateniéndose al principio de la suplencia de la deficiencia, y atendiendo el anexo presentado en la solicitud de información, dichos amparos formarían parte de los apéndices regulados por el capítulo V del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Zacatecas, esto con fundamento en el artículo 44 fracción IX que señala como parte del apéndice del libro de registro de matrimonios, “los que tengan relación con el registro”, entre los que estarían los documentos solicitados.

De ser el caso, los documentos solicitados tendrían el tratamiento señalado en el artículo 48 de la Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de Zacatecas mismo que dice: “los documentos exhibidos por particulares, relacionados con el asiento solicitado, se asegurarán convenientemente y serán marcados con los datos que los enlacen al acta y pasarán a formar parte del apéndice respectivo; podrán fotocopiar y el Oficial certificar su contenido, devolviendo los originales a los interesados.”

Por tanto, al ser parte de estos apéndices, dichos documentos quedan a resguardo de la oficialía del Registro Civil del Estado de Zacatecas que en su artículo 50, última parte señala:

“Si se solicitare copia, por cualquier medio, de algún documento que contenga información reservada deberá entregarse solo a quien tenga derecho a ello”.

[...]

Del mismo modo, cabe señalar que los documentos que forman parte de los apéndices no pueden ser entregados salvo excepciones de la Ley, esto con fundamento en el artículo 52 del mismo reglamento, que cito:

“Los libros y los apéndices que obren en la Dirección y Oficialías no podrán ser extraídos de las oficinas a menos que sea requerido por autoridad competente y siempre bajo la vigilancia directa de uno de los responsables de dichas Dependencias”.

Cabe resaltar que ni el solicitante *** , acreditan ser autoridad competente tanto para conocer los documentos en cuestión, como para “cotejar que los actos que realice el Ayuntamiento sea con apego a la legalidad”**

Por todo lo anterior, es claro que los documentos que el recurrente presume que están en posesión del sujeto obligado, de estarlo, obrarían en el Ayuntamiento de Zacatecas como parte de los apendices de Registro Civil, subordinados por tanto, a la normatividad aplicable en la materia, pues habrían sido entregados por particulares para acceder a un servicio del Municipio, por lo tanto, dichos documentos no podrían definirse como información pública, esto con fundamento en el artículo 3, fracción XII de la Ley General De Transparencia Y Acceso a La Información Pública, mismo que define:

“información de interés público: Se refiere a la Información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.”

En virtud de lo anterior, no hay lugar para la realización de “versión pública” pues la materia de la solicitud no cabe en los supuestos de información pública, al no poseer información que sea de interés general, sino únicamente de interés para los directamente relacionados con el tema.

[...].” [sic]

Se inicia el análisis refiriendo que la cuestión principal en la que se centra la controversia del presente asunto consiste en que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para proporcionar la información requerida, toda vez que señaló, que la materia de la solicitud no es de su competencia y recomendó al solicitante para que dirigiera su requerimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y/o los Juzgados de Distrito.

Atendiendo a lo anterior, es menester señalar que la garantía de acceso a la información reconocida en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, faculta a los individuos para solicitar información en poder de los Sujetos Obligados con motivo del desempeño de sus atribuciones y funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que los Sujetos Obligados y sus servidores públicos generen, obtengan, adquieran, transformen o posean por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

En ese sentido, cabe precisar que la información en poder de las entidades públicas representa un bien público accesible a todas las personas, y esto consagra la regla general de la garantía del derecho de acceso a la información, sin embargo, la misma normatividad reconoce ciertas formalidades y principios, que

operan como excepciones a la regla, dando lugar a que la información pueda restringirse.

En razón de lo anterior, de conformidad con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acceso a la información, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del año dos mil dieciséis, en la que se realizaron diversas modificaciones al artículo 6º, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado “A”, párrafo cuarto de dicho numeral, que en lo que respecta al asunto en estudio, señala lo siguiente:

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[...]

Artículo 6.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Del análisis a la exposición de motivos presentada con la reforma anteriormente transcrita, se desprende que la excepción se planteó considerándose que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Tribunal Constitucional Supremo y que dada su función como máximo intérprete de la Constitución debe reconocerse que no es posible generar un esquema que dé lugar a una posible obstrucción en sus determinaciones, por lo que con tal modificación constitucional en materia de acceso a la información, se advierte que

tratándose de información estrictamente relacionada con asuntos jurisdiccionales, relativos al ejercicio de la función de impartición de justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mismo máximo Tribunal conocerá y resolverá exclusivamente de tales asuntos, garantizando con ello, que no exista impedimento alguno en la sustanciación de sus decisiones, teniéndose presente que al ser el órgano jurisdiccional de la federación, cuyos fallos están dotados de la fuerza de cosa juzgada, no pueden ser obstaculizados por ninguna otra autoridad, ya que de otra manera se trastocaría el orden jurídico establecido.

Bajo ese contexto, es dable establecer que de conformidad con el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los “asuntos jurisdiccionales” se entenderán como aquellos que eminentemente estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia, y que entre otros, corresponden a las determinaciones o resoluciones derivadas de la interposición de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicios de amparo, etc., por lo que consecuentemente, son competencia del Máximo Órgano Judicial.

En correlación con el precepto constitucional anteriormente transcrito, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo, *“De los procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública”*, Capítulo V, *“Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, así como la Ley Federal de Transparencia, en su Título Quinto, *“Del Procedimiento de Acceso a la Información”*, Capítulo IV, *“Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relativos con la información jurisdiccional relacionada con el ejercicio de su función.

Ahora bien, del contenido de la solicitud de información de mérito, se advierte que la misma tiene en principio naturaleza eminentemente jurisdiccional, por consistir en información referente a juicios de amparo que derivan de la actividad del órgano jurisdiccional, por tal razón, en concordancia con lo dispuesto en la norma suprema, este Instituto considera correcta la justificación de incompetencia de información invocada por el Ayuntamiento de Zacatecas, estando impedido legalmente para instruir al Sujeto Obligado que satisfaga el requerimiento solicitado.

Por otra parte, se le hace saber al recurrente denominado ***** que quedan a salvo sus derechos para que requiera la información jurisdiccional solicitada al Sujeto Obligado competente.

Por lo anterior se colige que el Ayuntamiento de Zacatecas, respondió la solicitud de información conforme a lo dispuesto por Ley; en consecuencia, este Organismo Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida en fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 23, 170, 171, 179 fracción II, 181; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el usuario denominado ***** en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS**, respecto a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS** de fecha siete de marzo del año dos mil diecinueve, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese al Recurrente; así como al Sujeto Obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente y Ponente en el presente asunto), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, y la **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ**, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----
-----**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales